

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Sonia Villalobos Barahona, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de noviembre de 1998.—1 vez.—C-15100.—(79793).

N° 13.478

**LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1994, N° 7440**

**Asamblea Legislativa:**

Con la ley N° 7440 de fecha 11 de octubre de 1994, publicada en la Gaceta N° 224 del jueves 24 de noviembre de 1994, se estableció la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales audiovisuales e impresos, la cual desde su presentación a la Asamblea Legislativa, fue objeto de una amplia discusión, contando con el aporte de diversas instancias y especialistas en todo lo relacionado a la calificación y control de los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos.

Con la promulgación de esa ley, se llenó el gran vacío que existía en ese campo reforzándose notablemente el aspecto de seguridad jurídica. No obstante, ya puesta en marcha dicha normativa se hace necesario, en aras de poder agilizar el trabajo diario de calificación y control de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, aumentar el número de miembros que integran la actual Comisión de Control y Calificación. Con ello dicha normativa guardaría plena y total concordancia con la realidad contribuyendo de esa forma a una mayor congruencia y eficacia.

El control que debe privar a nivel estatal sobre las actividades reguladas en la ley N° 7440 implica cumplir a cabalidad con las demandas existentes por razones de interés público. Sobre todo tomando en consideración que la protección de los derechos de la persona menor de edad configura el objetivo fundamental de todo el accionar estatal.

La realidad social imperante en nuestra sociedad evidencia una serie de quebrantamientos de valores éticos, morales, religiosos que impide el logro de una sociedad más justa y equilibrada.

Siendo con lo anterior, los más perjudicados los niños y las niñas de Costa Rica quienes como miembros activos de esta sociedad se encuentran inmersos en un medio social que no propicia el sano desarrollo físico y mental que es requerido precisamente en una etapa de la vida que demanda la construcción de bases sólidas.

Las funciones de regulación y valoración que compete a la Comisión de Control y Calificación implica desplegar una intensa labor para cumplir con las actividades señaladas en la ley N° 7440 tales como: espectáculos públicos, particularmente el cine y las presentaciones en vivo, televisión, juegos de vídeo, películas de vídeo y material impreso de carácter pornográfico. Ello abarca la constante revisión y calificación de la programación transmitida por los diversos canales existentes a nivel nacional, así como la implementación de actividades de capacitación y prevención a nivel nacional.

Tomando en consideración lo anterior, se hace oportuno y necesario el aumento en la actual integración de la Comisión de Control y Calificación, para lo cual se presenta ante la honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1994, N° 7440**

Artículo 1°—Refórmase el artículo 10 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, ley N° 7440 del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 10.—Integración de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos

La comisión estará integrada por el Director Ejecutivo del Consejo y por nueve miembros profesionales de las siguientes disciplinas Psicología, o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, todos ellos representantes de las siguientes instituciones:

- 1) 4 representantes del Ministerio de Justicia.
- 2) 1 representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- 3) 2 representantes del Ministerio de Educación.
- 4) 1 representante del Instituto de las Mujeres.
- 5) 1 representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Dichos representantes, laborarán de manera permanente y a tiempo completo, debiendo cada entidad representada autorizar su participación en este sentido.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Licda. Mónica Nagel Berger.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José. 1° de diciembre de 1998.—1 vez.—C-8300.—(79794)

**TRASPASO DE TERRENO EN QUE SE UBICAN LAS OFICINAS CENTRALES DEL MINISTERIO DE SALUD A NOMBRE DEL ESTADO**

**Asamblea Legislativa:**

Considerando que la salud de la población es un bien de interés público, tutelado por el Estado y que corresponde al Ministerio de Salud velar por la misma, definir la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley; todo ello según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Salud, ley N° 5395 del 23 de octubre de 1973.

El Ministerio de Salud ocupa desde hace aproximadamente cincuenta años las instalaciones ubicadas en avenida 6ª y 8ª, calle 16 de San José, como oficinas centrales. Según consta en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble en el que se ubican las oficinas del nivel central del Ministerio de Salud, se encuentra formado por la reunión de cuatro fincas, de la siguiente manera:

1. Folio Real número 1099304-000, propietario El Estado, área inscrita 130,00 metros cuadrados;
2. Folio Real número 1100756-000, propietario El Estado, área inscrita 540,55 metros cuadrados;
3. Tomo 1055, folio 385 número 75253 asiento 7, propietario El Estado área inscrita 304,00 metros cuadrados y
4. Folio Real 1048491-000 propietario La Junta de Caridad de San José, área inscrita 135,85 metros cuadrados.

De igual manera el terreno en el cual se ubica la Dirección de Protección al Ambiente Humano de este Ministerio, según consta en el Registro Público de la Propiedad, forma parte de la finca inscrita al Folio Real número 1038294-000 también propiedad de la Junta de Caridad de San José, con una área inscrita de 1 064,71 metros cuadrados.

Históricamente, la Junta de Caridad de San José, puede ubicarse dentro de una de las primeras etapas de la medicina en Costa Rica, conocida como etapa curativa, según lo señalan las Licenciadas Roxana Salazar Cambronero e Isabel María Zúñiga Gómez, en su libro: “Nociones Sobre la Legislación de la Salud en Costa Rica”, ya en la época de don Braulio Carrillo Colina (Jefe de Estado 1853-1836) y con la promulgación del Decreto número CLXXXIX del 13 de diciembre de 1936 surgen las Juntas de Sanidad en todos los pueblos.

Posteriormente en la Administración de don Manuel Aguilar (1837) se emitió por medio del Decreto número XIII, el Reglamento de Policía y Salubridad, el cual creó una policía de Salud Pública dividida en cinco partidos: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste, en cada uno de esos partidos existía una Junta de Sanidad que dependía de una Junta General de Sanidad. A su vez el poder Eclesiástico según lo indican las autoras, paralelo al poder político, debían instalar Juntas de Caridad en cada parroquia de los partidos mencionados.

Es así como en el período presidencial de don Rafael Gallegos y Alvarado (1845) se promulga el Decreto Ejecutivo número XXV, mediante el cual se planteó la necesidad de construir un hospital general, que se denominó San Juan de Dios y la creación de una Junta de Caridad para la administración del hospital, el cual inicia sus labores siete años después.

Actualmente la Junta de Caridad como persona jurídica es inexistente, no se encuentra debidamente constituida, ni tiene cédula de Persona Jurídica inscrita en el Registro Nacional, lo que hace imposible gestionar los trámites de traspaso de dichos inmuebles a nombre del Estado por parte de la Junta de Caridad de San José, así como proceder a la inscripción por Información Posesoría por estar debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad.

Ante las crecientes necesidades de brindar mantenimiento y de readecuar el espacio físico de las instalaciones en las cuales se ubican las oficinas centrales del Ministerio de Salud, es imperante para la implementación y ejecución de las obras de mantenimiento y readecuación física de las citadas oficinas, la autorización respectiva para inscribir el terreno supracitado a nombre del Estado (Ministerio de Salud). Por considerar la inscripción de los inmuebles indicados anteriormente en posesión por más de cincuenta años y que, aún hoy aparecen inscritos a nombre de la Junta de Caridad de San José, es de beneficio para la ciudadanía en general, por ser el Ministerio el responsable de velar por la salud de la población, sometemos a su consideración para la aprobación el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**TRASPASO DE TERRENO EN QUE SE UBICAN LAS OFICINAS CENTRALES DEL MINISTERIO DE SALUD A NOMBRE DEL ESTADO**

Artículo 1°—Autorizar la inscripción a nombre del Estado la finca del Partido de San José inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Folio Real número 1038294-000 el cual es propiedad de la Junta de Caridad de San José, con una área de 1 064,71 metros cuadrados según consta en plano catastrado número SJ-514052-98; así como la finca inscrita al Folio Real número 1048491-000 con una área inscrita de 135,85 metros cuadrados, las cuales albergan parte de las oficinas centrales del Ministerio de Salud. Los trámites respectivos deberán formalizarse a través de la Notaría del Estado.